

«Examinado el escrito fechado el 20 de noviembre de 2006 y presentando en la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat de Catalunya en Girona el 22-11-2006, por el que se formula recurso de alzada contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se impuso la sanción de 6.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0154) a la entidad «Miguel Caparros, S.L.».

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El 10 de noviembre de 2006, Secretaría General de Transportes, dicta la resolución reseñada en el encabezamiento.

Segundo.—Mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2006 y presentando en la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat de Catalunya en Girona el 22-11-2006, se formula recurso de alzada contra dicha resolución.

Tercero.—El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el Órgano sancionador.

Cuarto.—El 11 de noviembre de 2006 la Subdirección General de Recursos dirige a la entidad sancionada, Miguel Caparros, S.L. Avda. de la Pau, n.º 8, Baixos-173000-Blanes (Gerona), domicilio éste que se hace constar expresamente en el recurso como el lugar donde se deberán efectuar las notificaciones, el siguiente escrito:

«Mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2006 y presentando en la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalitat de Catalunya en Girona el 22-11-2006, se formula recurso de alzada contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se impuso la sanción de 6.000,00 € por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. (Expediente 05/111/0154) a la entidad «Miguel Caparros, S.L.».

Al final del recurso figura una firma, sin que se pueda precisar el nombre de la persona física que la realiza, ni conste tampoco, debajo de la firma, dicha circunstancia, por lo que se ignora quien es la persona que supuestamente firma el escrito en nombre de la entidad sancionada.

El artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece «Para formular solicitudes, entablar recursos... deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido...» es decir, que en el momento de interponer el recurso, el representante ha de serlo, y de acuerdo con el artículo 32.4 pueda acreditar esa representación siempre que falte o sea insuficiente, aportando aquella o subsanando el defecto dentro del plazo de diez días concedido al efecto.

Por lo tanto, se requiere a dicha Entidad a fin de que en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la recepción de este requerimiento, subsane el citado defecto y aporte documento justificativo de que en la fecha de interposición del recurso existe dicha representación, con la advertencia de que, de no proceder a la subsanación, se entendería producido el desistimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992».

Quinto.—Intentada la notificación del escrito indicado en el antecedente precedente, el Servicio de Correos lo devuelve, haciendo constar que la mencionada Entidad es desconocida en el domicilio indicado por ella misma.

#### Fundamentos de Derecho

I. El artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece lo siguiente:

«Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el

defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran».

En el escrito de recurso formulado no consta persona física alguna que actué en representación de la persona jurídica sancionada y, asimismo, quien formuló el recurso puso un domicilio a efectos de notificaciones en el que según el Servicio de Correos, resulta desconocida la entidad Miguel Caparros, S.L., y, en consecuencia, no ha sido subsanada la deficiencia.

II. El citado artículo 71.1 indica que en dichas circunstancias se deberá dictar resolución en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha acordado declarar que se tiene por desistida del recurso de alzada interpuesto por la empresa Miguel Caparros, S.L., contra resolución de la de la Secretaría General de Transportes de fecha 10 de noviembre de 2006 por la que se impuso la sanción de 6.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0154).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.».

Madrid, 19 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 56.827/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09095.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo 2008, adoptada por la Subsecretaría, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09095.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don José María y don Jorge Tomás Balagué y doña Carmen Hierro Salas, en calidad de armadores de la embarcación «Joanet» contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que les sanciona con una multa de 6.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal. (Expediente. 05/111/0051), y teniendo en cuenta los siguientes.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El 25 de octubre de 2005 el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó al patrón del buque denominado «Joanet», matrícula 3.ª CP-3-6-95, que abandonara el canal de acceso al puerto de Barcelona dado que el buque bloqueaba la entrada al puerto sin causa que lo justificara. La orden fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro del canal de acceso y manteniendo el bloqueo.

La embarcación bloqueó la entrada al puerto durante los días 25, 26 y 27 de octubre según consta en la relación cumplimentada por los miembros del Servicio la Guardia Civil.

Segundo.—El 30 de noviembre de 2005, el Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento acordó incoar expediente administrativo sancionador al propietario de buque, Don José María Tomás Balagué y, solidariamente, a D. Jorge Tomás Balagué y a D.ª Carmen Hierro Salas, por posible infracción a la legislación marítima.

Tercero.—El 28 de abril de 2006, el instructor del expediente sancionador dictó propuesta de resolución en la que se propuso la imposición de una sanción de 6.000 euros, por considerar probada la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.3, apartado f), de la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. La parte interesada formuló alegaciones en las que negaba los hechos, aduciendo que en la protesta realizada no se produjeron daños al dominio público y que no se le indicó la apertura del periodo probatorio.

Cuarto.—El Secretario General de Transportes resolvió, el 10 de noviembre de 2006, imponer a la parte interesada la sanción a la que se refiere el encabezamiento.

Quinto.—El 21 de noviembre de 2006 la parte interesada dedujo recurso de alzada contra la citada resolución ratificando las alegaciones formuladas en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, negando los hechos aduciendo que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo.

Sexto.—El escrito del recurso ha sido informado por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional en sentido desestimatorio el 6 de marzo de 2006.

#### Fundamentos de Derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada debe calificarse como recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 21 de noviembre de 2006 del Secretario General de Transportes.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesada.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Alega la parte recurrente, negando los hechos, que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que de la resolución impugnada se deduce que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin analizar individualmente si ésta estaba o no bloqueando el puerto y obstaculizando la circulación.

No puede admitirse la pretensión de la parte recurrente de que su embarcación no entorpecía el tráfico en el puerto de Barcelona toda vez que tanto la denuncia de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005 —en la que consta que el día 25 de octubre la embarcación Joanet, bloqueaba la bocana sur del Puerto de Barcelona—, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona el 25 de octubre, constatan que la embarcación de pesca denominada «Joanet» participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur hasta el cese de la actuación concertada colectivamente, el 27 de octubre, a pesar de las órdenes dadas expresamente por el Capitán Marítimo de Barcelona el 25 de octubre para reanudar de manera inmediata la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona —documento que obra en el expediente y en el que consta la firma de don Jorge Tomás Balagué acreditando su recepción— y los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha— entre los que se encuentran los difundidos por la Capitanía Marítima de Barcelona por vhf 16/10 con objeto de restablecer la normal navegación del Puerto de Barcelona.

Es por ello por lo que, habida cuenta que consta en el expediente documentación que acredita que la embarcación a la que se refiere el expediente impedía la libre navegación por el Puerto de Barcelona, que el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó a la embarcación reanudar de forma inmediata la navegación despejando el Puerto y que el interesado se limitó a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos y hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de

autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la desestimación de la pretensión formulada por la parte recurrente.

Tampoco puede admitirse la alegación de la parte recurrente de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones. Y ello, porque constan en el expediente listas elaboradas por los Servicios de la Guardia Civil en las que se incluyen las denominaciones de las embarcaciones implicadas, identificándolas una a una, y constan también las notificaciones individuales, que a cada patrón de los pesqueros implicados, realizó el Capitán Marítimo en las que ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes.

3. Alega por último la parte recurrente que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo. Dicha alegación debe desestimarse toda vez que consta en el expediente documentación que acredita que la notificación de dichas órdenes se realizó el día 25 de octubre de 2005 al patrón del buque pesquero, tal como lo acredita su firma. Nuevamente la parte recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos obrantes en el expediente y de los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José María y don Jorge Tomás Balagué y doña Carmen Hierro Salas, en calidad de armadores de la embarcación Joanet contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que les sanciona con una multa de 6.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente. 05/111/0051), resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 22 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

#### 56.828/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2006/09096.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo 2008, adoptada por la Subsecretaría, por delegación de la Ministra, en el expediente número 2006/09096.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Sabino Pomares, en calidad de armador de la embarcación Pilar y María contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que le sanciona con una multa de 5.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviem-

bre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente 05/111/0151), y teniendo en cuenta los siguientes

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El 25 de octubre de 2005 el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó al patrón del buque denominado «Pilar y María», matrícula 3.ª BA-2-3964, que abandonara el canal de acceso al puerto de Barcelona dado que el buque bloqueaba la entrada al puerto sin causa que lo justificara. La orden fue desobedecida, permaneciendo el buque dentro del canal de acceso y manteniendo el bloqueo.

La embarcación bloqueó la entrada al puerto durante los días 25, 26 y 27 de octubre según consta en la relación cumplimentada por los miembros del Servicio la Guardia Civil.

Segundo.—El 30 de noviembre de 2005, el Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento acordó incoar expediente administrativo sancionador al propietario de buque, don Francisco Modesto Sabino Pomares, por posible infracción a la legislación marítima.

Tercero.—El 28 de abril de 2006, el instructor del expediente sancionador dictó propuesta de resolución en la que se propuso la imposición de una sanción de 6.000 euros, por considerar probada la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.3, apartado f), de la Ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, considerando responsable a don Francisco Modesto Sabino Pomares. El interesado formuló alegaciones en las que negaba los hechos, aduciendo que en la protesta realizada no se produjeron daños al dominio público y que no se le indicó la apertura del periodo probatorio.

Cuarto.—El Secretario General de Transportes resolvió, el 10 de noviembre de 2006, imponer a la parte interesada la sanción a la que se refiere el encabezamiento.

Quinto.—El 21 de noviembre de 2006 la parte interesada dedujo recurso de alzada contra la citada resolución ratificando las alegaciones supuestamente formuladas en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, negando los hechos aduciendo que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo.

Sexto.—El escrito del recurso ha sido informado por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional en sentido desestimatorio el 6 de marzo de 2006.

#### Fundamentos de Derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada debe calificarse como recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 21 de noviembre de 2006 del Secretario General de Transportes.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesada.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Alega la parte recurrente, negando los hechos, que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que de la resolución impugnada se deduce que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin analizar individualmente si ésta estaba o no bloqueando el puerto y obstaculizando la circulación.

No puede admitirse la pretensión de la parte recurrente de que su embarcación no entorpecía el tráfico en el puerto de Barcelona toda vez que tanto la denuncia de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005- en la que consta que el día 25 de octubre la embarcación Pilar y María bloqueaba la bocana sur del Puerto de Barcelona-, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona el 25 de octubre, constatan que la

embarcación de pesca denominada Pilar y María participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur hasta el cese de la actuación concertada colectivamente, el 27 de octubre, a pesar de las órdenes dadas expresamente por el Capitán Marítimo de Barcelona el 25 de octubre para reanudar de manera inmediata la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona —documento que obra en el expediente y en el que consta la firma de don Modesto Sabino Pomares, acreditando su recepción— y los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha, entre los que se encuentran los difundidos por la Capitanía Marítima de Barcelona por vhf 16/10 con objeto de restablecer la normal navegación del Puerto de Barcelona.

Es por ello por lo que, habida cuenta que consta en el expediente documentación que acredita que la embarcación a la que se refiere el expediente impedía la libre navegación por el Puerto de Barcelona, que el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó a la embarcación reanudar de forma inmediata la navegación despejando el Puerto y que el interesado se limitó a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos y hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la desestimación de la pretensión formulada por la parte recurrente.

Tampoco puede admitirse la alegación de la parte recurrente de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones. Y ello, porque constan en el expediente listas elaboradas por los Servicios de la Guardia Civil en las que se incluyen las denominaciones de las embarcaciones implicadas, identificándolas una a una, y constan también las notificaciones individuales, que a cada patrón de los pesqueros implicados, realizó el Capitán Marítimo en las que ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes.

3. Alega por último la parte recurrente que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo. Dicha alegación debe desestimarse toda vez que consta en el expediente documentación que acredita que la notificación de dichas órdenes se realizó el día 25 de octubre de 2005 al patrón del buque pesquero, tal como lo acredita su firma. Nuevamente la parte recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos obrantes en el expediente y de los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Sabino Pomares, en calidad de armador de la embarcación Pilar y María contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, del Secretario General de Transportes, que le sanciona con una multa de 5.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente 05/111/0151), resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 22 de septiembre de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.